



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00150-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Claudia Patricia Reina Rodríguez contra Tulio César Giraldo Mejía y Carlos Mario Giraldo Gómez.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estimó vulnerado por los accionados, dado que el 14 de enero de 2021 solicitó el pago de su liquidación laboral, copia de las planillas de afiliación a salud, caja de compensación, pensión y cesantías, y de los desprendibles de pago de nómina, así como una certificación laboral, sin que a la fecha se le haya brindado una respuesta.

Por lo anterior, la gestora pidió que se le responda de fondo la petición presentada.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificados en legal forma, los accionados manifestaron que aunque el día 14 de enero de 2021 recibieron la petición, no la respondieron, porque las acreencias reclamadas fueron solucionadas según acuerdo firmado por las partes el día 28 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las personas accionadas quebrantaron el derecho fundamental de petición de la señora Claudia Patricia Reina Rodríguez al no emitir pronunciamiento alguno respecto de lo solicitado el día 14 de enero de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa– sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe

comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Petición que la accionante dirigió a los señores Tulio Cesar Giraldo Mejía y Carlos Mario Giraldo con fecha del 13 de enero de 2021.

b) Certificado expedido por la empresa Inter Rapidísimo S.A. que da cuenta de la entrega de la misiva el día 14 de enero de 2021.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura. Obsérvese que el 14 de enero de 2021 la accionante solicitó a los accionados el pago de su liquidación laboral, copia de las planillas de afiliación a salud, caja de compensación, pensión y cesantías, de los desprendibles de pago de nómina y la expedición de certificación laboral. Sin embargo, la accionada cuenta con un término de treinta días (30) días hábiles para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vencía hasta el 25 de febrero del año en curso y la presente

acción se instauró el 22 de febrero de 2021, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir adelante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

En conclusión, se accederá al amparo del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo al derecho de petición que suplicó Claudia Patricia Reina Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00150-00

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c83f9cca2041e8ce348f6fa3d4ec9fd79e0d8f167c7a1d833d408e90c2bc9bb0

Documento generado en 02/03/2021 06:09:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**